



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-219
2 de noviembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00050”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora **ADRIANA MARCELA MONTOYA LUNA** en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** radicado con el N.º **181504089001-2023-00047-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 23 de octubre de 2023, la señora **ADRIANA MARCELA MONTOYA LUNA**, solicita vigilancia judicial administrativa al **INCIDENTE DE DESACATO** radicado bajo el N.º **181504089001-2023-00047-00**, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, a cargo del doctor **ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA**, donde expone que, se ha presentado mora judicial por parte del funcionario para exigir a la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chairá, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela, referente a ordenar su reintegro, sin embargo, a la fecha no ha sucedido.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 24 de octubre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00050-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-111 del 25 de octubre de 2023, se dispuso requerir al doctor ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA, en su condición de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora ADRIANA MARCELA MONTOYA LUNA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-256 del 25 de octubre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio JPM C CH N.º. 1550 del 26 de octubre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA, rindió informe de acuerdo con el

requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones hechas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora ADRIANA MARCELA MONTOYA LUNA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **181504089001-2023-00047-00**, en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, argumentando que, a la fecha no se le ha dado impulso al Incidente de Desacato, por parte del Funcionario Vigilado.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, a la fecha no ha dado impulso procesal al incidente de Desacato sometido a su

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

consideración?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, al doctor **ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA**, en su condición de **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 26 de octubre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El 22 de septiembre de 2023 se presenta incidente de desacato.
- El 28 de septiembre de 2203 el despacho mediante auto requiere al accionado a dar cumplimiento al fallo de tutela.
- El 29 de septiembre de 2023, se profiere auto de apertura al Incidente de Desacato.
- El 11 de octubre de 2023, se profiere sanción.
- El día 17 de octubre de 2023, se remite a los Juzgados Promiscuos del Circuito Reparto de Puerto Rico a fin de que surtiera el grado de consulta.
- Mediante auto del 20 de octubre del corriente año, el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, declara la nulidad del trámite incidental.
- En providencia del 23 de octubre de 2023, el despacho ordena obedecer lo resuelto por el superior y se procede a requerir nuevamente al accionado para que de cumplimiento al fallo de tutela.
- El 25 de octubre de 2023, se da apertura al Incidente de Desacato.

Para finalizar, señala que no le asiste razón a la quejosa al indicar que esa Dependencia ha dilatado y/o demorado el trámite del Incidente de Desacato.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora ADRIANA MARCELA MONTOYA LUNA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, a la fecha no ha dado impulso procesal al Incidente de Desacato puesto a su consideración y el cual fue radicado con el N°. 181504089001-2023-00047-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron verificar las siguientes y últimas actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
22/09/2023	Se presenta Incidente de desacato.
28/09/2023	Mediante auto se requiere al accionado para que cumpla el fallo de tutela.
29/09/2023	Se Apertura el Incidente de Desacato.
11/10/2023	Se profiere sanción en contra de la parte accionada.
17/10/2023	Se remite nuevamente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico para resolver el grado de consulta.
20/10/2023	El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico devuelve las diligencias por decretarse la nulidad de lo actuado.
23/10/2023	El Juzgado requiere nuevamente al accionado para que dé cumplimiento al fallo de tutela.
25/10/2023	Se apertura el trámite de Incidente de Desacato.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el INCIDENTE DE DESACATO objeto de vigilancia judicial, fue impulsado de forma oportuna por parte del funcionario, toda vez que desde la radicación del Incidente de Desacato el pasado 22 de septiembre de 2023, ha proferido en dos ocasiones sanción en contra de la accionada por el incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, sin embargo, las mismas por motivos ajenos al Funcionario Vigilado han sido decretadas nulas por parte de su superior jerárquico.

Es por lo anterior que nuevamente el funcionario mediante auto del 25 de octubre de 2023, procedió a aperturar el incidente de desacato en contra de la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, con la finalidad de que dé cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CARTAGENA DEL CHAIRA
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS EN FLORENCIA-CAQUETÁ
CODIGO 18 150 40 89 001

JPM C CH C 1540
25 de octubre de 2023

Señor
EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ o quien haga sus veces
Alcalde Municipal
Cartagena del chaira – Caquetá

REF: Incidente: N° 18 150 40 89 001 2023 00047 00
Accionante: **Adriana Montoya Luna**
Accionado: **ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA CAQUETÁ**

PRIMERO: Abrir incidente de desacato formulado a través de apoderado por el accionante **ADRIANA MONTOYA LUNA**, en contra **EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ** como alcalde del Municipio de Cartagena del Chaira, por el incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 7 de septiembre del año que avanza. **SEGUNDO:** Del

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA, JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte

del funcionario en el INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º **181504089001-2023-00047-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el citado despacho judicial, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora **ADRIANA MARCELA MONTOYA LUNA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** radicado con el N.º 181504089001-2023-00047-00, que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, a cargo del doctor **ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA**, por las consideraciones expuestas.

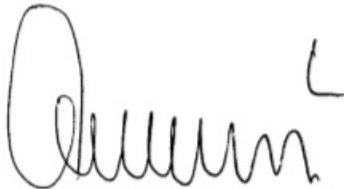
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **1 de noviembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf971e7190b01ccf8613116d22ac5c2be27be0c51f15968715bc9888fe8527b**

Documento generado en 02/11/2023 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>